

Acción de incumplimiento Nro. 215-22-IS

Ref. Actualización de información desde el 06 de septiembre de 2022 al 31 de octubre de 2023, dentro de la acción de incumplimiento de las sentencias dictadas en la acción de protección Nro. 21333-2018-00266 y sentencia de la Corte Constitucional nro. 273-19-JP/22 del 27 de enero de 2022

Solicitud de audiencia en territorio

Señor Juez Constitucional Alí Lozada Prado

Corte Constitucional del Ecuador

I

Comparecientes

Comunidad A'i Cofán de Sinangoe, representada por su actual presidente del Consejo de Gobierno, Wider Anderson Guaramah Umenda, con documento de identidad número 2100561832, cuyo nombramiento ha sido debidamente registrado mediante Resolución Nro. SGDPN-DRCCCPN-2022-376 del 29 de junio de 2022 y emitida por la Dirección de Registro y Capacitación para Comunas, Comunidades, Pueblos y Nacionalidades, de la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades,¹ comparecemos ante su autoridad para presentar un escrito de actualización dentro acción de incumplimiento de la sentencia de acción de protección signada con el número 21333-2018-00266.

Adicionalmente, comparece **Jorge Acero González**, con documento de identidad número 1751975762, Defensor de Derechos Humanos, de la naturaleza y derechos colectivos, coordinador del área de derechos de la organización Amazon Frontlines e integrante de la Alianza por los DDHH de Ecuador.

II

Antecedentes de la presentación de la acción de protección y acción de incumplimiento

2.1. Sobre los A'i Cofan de la Comunidad Sinangoe y sus formas de autogobierno y conexión con el territorio material e inmaterial

La comunidad A'i Cofán de Sinangoe se encuentra ubicada en la parroquia Puerto Libre, cantón Gonzalo Pizarro, provincia de Sucumbíos. Es una pequeña comunidad amazónica, en la que habitan 54 familias y 250 personas, rodeados de la exuberancia de la selva. Los Cofanes de Sinangoe se dedican a la pesca, cacería y al cultivo de la chacra en un bosque primario, al piedemonte de la cordillera de Los Andes. Sus decisiones son guiadas por el pensamiento de los mayores. Ceremonialmente toman el yagé, la bebida que les permite hablar con sus antepasados y los seres inmateriales del bosque.²

¹ Dirección de Registro y Capacitación para Comunas, Comunidades, Pueblos y Nacionalidades, RESOLUCIÓN Nro. SGDPN-DRCCCPN-2022-376, 29 de junio de 2022, art. 1-3.

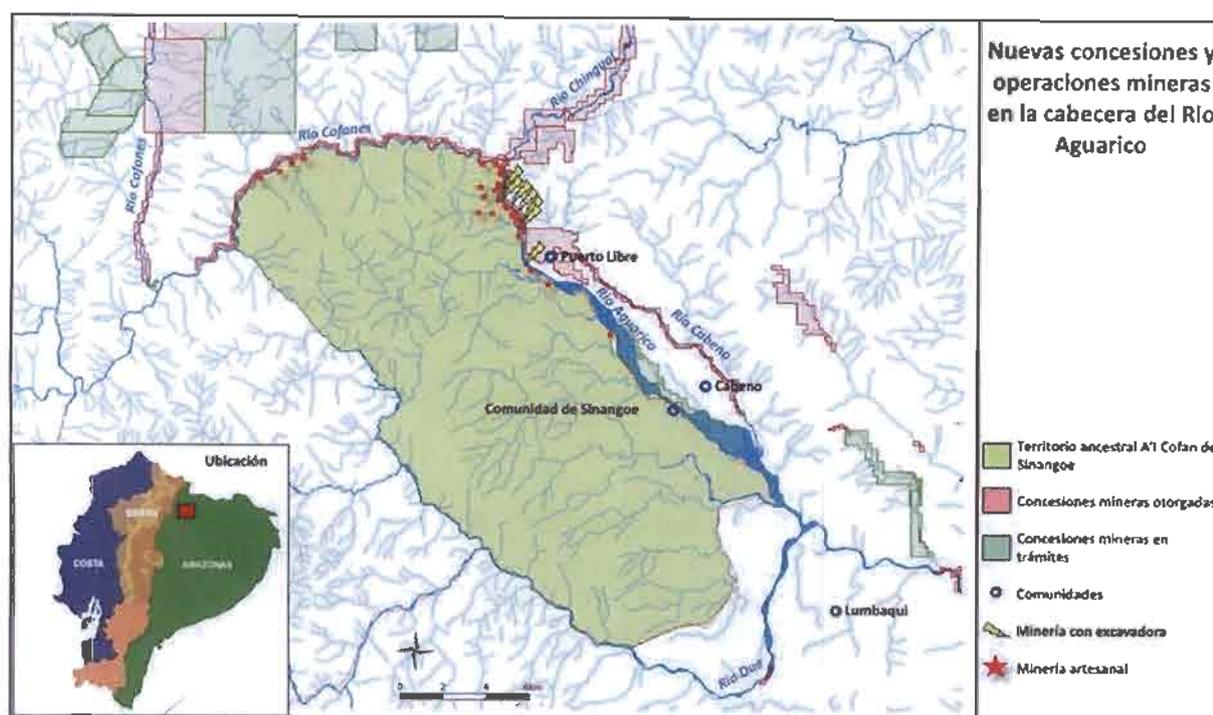
² Comunidad A'i Cofán de Sinangoe, Fundamento antropológico: Posesión ancestral y relación socio-histórica, económica, espiritual y cultural con nuestro territorio, 16 de octubre de 2021.

A'í significa la gente de verdad, y se refiere a un estado de plenitud espiritual. En la comunidad de Sinangoe, vive aproximadamente el 25% de los 1.093 cofán que habitan Ecuador. Ser gente de verdad implica estar integrado al territorio: un área de 63.775 hectáreas en la que viven y a la que protegen desde hace cientos de años; y una de las zonas hídricas más importantes del país. En el fondo, al resguardar el territorio los cofanes protegen una de las áreas más importantes del país y de la región.

En el año 2017 la comunidad aprobó su “Ley Propia de Control y Protección del Territorio Ancestral de la Comunidad Sinangoe de la Nacionalidad A'í Cofán”, para controlar el territorio y delegó a un grupo de personas para que realicen ese control y defensa del territorio ancestral frente a actividades que afecten al territorio, incluida la minería, esta es la guardia indígena de Sinangoe. Posteriormente, por el objetivo de mejorar el control y defensa del territorio, en el año 2022 se creó el “Reglamento de la Kuracusundeka”, el cual actualmente se encuentra vigente.

2.2. Acciones de protección que declararon la vulneración de los derechos de la Comunidad A'í Cofán de Sinangoe

En el ejercicio de su defensa territorial, en 2018 la Guardia Indígena evidenció que existían trabajos de minería con grandes maquinarias, así como deforestación y desbroce de una trocha en la orilla y sobre el mismo río Aguarico y sus afluentes, ríos Chigual y Cofanes, sobre los cuales se pidió información pública y se conoció que se había entregado veinte concesiones mineras y otras treinta y dos estaban en trámite para entregarse por el Gobierno ecuatoriano. Ninguna de estas concesiones había sido consultada con la comunidad. A continuación se detallan las amenazas que fueron identificadas por la guardia indígena de Sinangoe:



Elaboración: Guardia indígena de la Comunidad A'í Cofán de Sinangoe

Ante estas vulneraciones, 13 de julio de 2018 se presentó una acción de protección en conjunto con la Defensoría del Pueblo, y en contra del Ministerio de Energía y Minas,³ Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables,⁴ y Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica. Inicialmente la acción también se planteó en contra de la Secretaría del Agua (SENAGUA), sin embargo esta institución fue suprimida y sus competencias pasaron al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica,⁵ de conformidad al Decreto Ejecutivo 1007, de 04 de marzo de 2020.⁶

La acción de protección fue signada con el número 21333-2018-00266 y fue tramitada en primera instancia por el juez de la Unidad Multicompetente del Cantón Gonzalo Pizarro, quien resolvió aceptar la acción por haberse vulnerado nuestro derecho a la consulta previa, libre e informada prevista en el artículo 57 numeral 7 de la Constitución, y dispuso como medidas de reparación la suspensión de las concesiones mineras y de forma errada propuso la realización de una consulta previa, libre e informada conforme al Convenio 169 de la OIT. Sobre esta sentencia interpusimos recurso de apelación, por considerar que, pese a que se declaró la vulneración de derechos, las medidas de reparación no eran idóneas y, al mismo tiempo, eran re victimizantes toda vez que la comunidad ya habían expresado que no consentía actividades extractivas en su territorio y que las decisiones ya habían sido adoptadas.

La Corte Provincial de Sucumbíos resolvió aceptar nuestro recurso de apelación y declarar vulnerado, no sólo el derecho a la consulta previa, libre e informada (C.R.E, art. 57.7), sino también los derechos al agua (C.R.E, art. 12), medio ambiente sano (C.R.E, art. 14), a la cultura y territorio, así como los derechos de la naturaleza (C.R.E, art. 10, 71, 72), por cuanto reconocieron que la minería destruye las fuentes hídricas, constituye un riesgo para la salud y el ambiente, causa una pérdida de biodiversidad y erosión genética por intervención y destrucción de ecosistemas frágiles. Así mismo, dispuso como medidas de reparación que el Ministerio de Energía y Minas dejen sin efecto las concesiones mineras de oro, otorgadas en forma inconsulta sobre nuestro territorio, y que el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica restaurara los impactos producidos en la naturaleza.

Esta acción de protección fue seleccionada por la Corte Constitucional para la emisión de jurisprudencia vinculante en materia de garantías jurisdiccionales,⁷ tras lo cual se emitió la sentencia constitucional nro. 273-19-JP/22 del 27 de enero de 2022,⁸ en la que se ratificaron estas sentencias y las medidas de reparación dipuestas.

³ En su momento Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables

⁴ En su momento Agencia de Regulación y Control Minero

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 273-19-JP/22, 27 de enero de 2022, párr. 14, cita número

⁶ Presidencia de la República, Decreto Ejecutivo 1007, 04 de marzo de 2020.

⁷ Corte Constitucional, auto de selección, 21 de octubre de 2019, <https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/providencias/autos-sala-de-selecci%C3%B3n/2019-17/2912-auto-n%C2%BA-273-19-jp/file.html>. La Sala de Selección se encontraba conformada por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los jueces constitucionales Ali Lozada Prado y Hernán Salgado Pesantes. En el auto de selección se indicó que la selección responde a los siguientes criterios: (i) la gravedad del asunto, (ii) novedad del caso e inexistencia de precedentes jurisprudenciales y (iii) relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia. De igual modo, se precisó que la identificación preliminar de dichos criterios no excluye a otros que sean identificados en la selección del caso.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia Nro. 273-19-JP/22, de 27 de enero de 2022, http://csacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNblDGE6J3RyYW1pdGUuLCB1dWlkOidjOWE4ODAyZC03Y2E1LTQ4NDItOWIzNS01ZDZlMzZiM2I3ZGMucGRmJ30=. La Corte Constitucional revisó la sentencia que resolvió aceptar la acción de protección presentada por la Defensoría del Pueblo y por el presidente de la Comunidad A'Í Cofán de Sinangoe debido al otorgamiento de 20 concesiones mineras y por encontrarse en trámite 32 concesiones alrededor de los ríos Chingual y Cofanes, generando impacto también en el río Aguatico. La Corte ratifica las sentencias dictadas en el marco del proceso de origen y las medidas de reparación ordenadas.

Sin embargo, tanto la sentencia de la Corte Provincial de Sucumbíos, dictada dentro de la acción de protección nro. 21333-2018-00266, como la sentencia de revisión nro. 273-19-JP/22 del 27 de enero de 2022, de la Corte Constitucional, han sido incumplidas por el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica, y por Ministerio de Energía y Minas y Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR) por lo tanto, no se ha garantizado el derecho a la reparación integral.

Siguiendo con el proceso de exigencia de derechos, el 06 de septiembre de 2022, la Comunidad A'i Cofán de Sinangoe presentó ante la Corte Constitucional una acción de incumplimiento de sentencia en contra de los referidos Ministerios y ARCERNNR, con la finalidad de que estas decisiones no sean burladas y el gobierno y sus entidades cumplan con sus obligaciones. A esta demanda se le asignó el número de caso 215-22-IS.

El 30 de agosto de 2023 su autoridad conoció nuestra demanda y dispuso a los Ministerios demandados, presenten en cinco días un informe del cumplimiento de las sentencias, en el que, por un lado, el MAATE dio respuesta, observándose de la misma no sólo que no se ha cumplido con la restauración de la zona establecida en sentencia (habiendo pasado 5 años de su obligación, transcurridos entre negativas a cumplir y más de dos años de supuestos estudios e informes para determinar el procedimiento de cómo hacerlo), sino que además no se han establecido mecanismos culturalmente adecuados y concertados para afrontar la restitución obligada. Y por otro lado, el Ministerio de Energía y Minas no ha presentado justificación alguna, lo cual es lógico, dado que no ha cumplido con la medida de reparación establecida en sentencia bajo su responsabilidad.

Por lo que es necesario actualizar a esta Corte sobre el persistente incumplimiento de las instituciones demandadas, dentro de la acción de incumplimiento de sentencia, presentada hace un año, un mes y veinticinco días:

III

Persistencia de la ejecución defectuosa por parte del Ministerio de Energía y Minas de la medida que ordena revertir las concesiones mineras

Conforme se detalla en la demanda de acción de incumplimiento, mediante sentencia constitucional de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, de 16 de noviembre de 2018, se resolvió declarar la vulneración de derechos a la consulta previa, libre e informada, de la naturaleza, al agua, al medio ambiente sano, a la cultura y territorio. Así mismo, se dispuso al Ministerio de Energía y Minas el cumplimiento de las medidas de reparación las siguientes:

(i) dejar sin efecto jurídico las concesiones para explotación minera aurífera otorgadas a personas jurídicas y/o naturales ubicadas en el territorio de la comunidad Cofán de Sinangoe y su zona de influencia, incluidas las riberas de los ríos Aguarico, Chingual y Cofanes, desde sus nacientes, incluidas aquellas que se encuentren próximas a la reserva ecológica Cayambe-Coca y con proximidad geográfica a los indicados ríos; en este sentido dispuso que el Estado revierta las concesiones de exploración, explotación y comercialización para minería aurífera.

ii) dispuso la suspensión definitiva y archivo de todas las solicitudes de concesiones que se encuentren pendientes y en trámite en el sector. Mediante razón del 25 de febrero de 2019 la Secretaría Relatora de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos certificó que la sentencia constitucional se encuentra ejecutoriada, por lo

que el expediente fue remitido a la Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el Cantón Gonzalo Pizarro, Provincia de Sucumbíos, para que proceda con la ejecución de la sentencia constitucional.

Al respecto, el juez de ejecución el 10 de junio de 2019⁹ y 31 de enero 2020 dispuso al Ministerio de Energía y Minas informe el cumplimiento de las medidas de reparación. Sin embargo, no existió respuesta de esta cartera de Estado hasta el 13 de marzo de 2020, fecha en la que la Ab. Paula Valverde Muñoz, Directora de Patrocinio Legal, dio respuesta y adjuntó 20 expedientes administrativos, además de varios memorandos e informes. Uno de estos documentos adjuntos es el Memorando Nro. MERNNR-CZN-2020-0305-ME, firmado en Ibarra el 04 de marzo de 2020 por el Mgs. Alfredo Mauricio Almeida Navarro, Coordinador Zonal Norte de este Ministerio y dirigido a la Ab. Paula Nathali Valverde Muñoz, Directora de Patrocinio Legal, en el cual informa lo siguiente:

La suspensión de actividades se realizó en cumplimiento a la sentencia de garantías jurisdiccionales Nro.21333-2018-00266, y conforme lo dispuesto por el señor Director Jurídico de Minería a través del Memorando MERNNR-DJM-2019-0079-ME de 11 de septiembre de 2019, en cuya parte concluyente señaló “8. Dado que la acción Extraordinaria de Protección no tiene efectos suspensivos, por un lado, y que por el otro lado no tiene una temporalidad definido un plazo procesal establecido, cree conveniente aplicar, no sólo para esta concesión, sino para todas las que se encuentran inscritas dentro del Polígono del Caso Sinangoe, la suspensión temporal de las mismas con el objetivo de que los administrados tengan la oportunidad de que no se les inicie proceso administrativo alguno por incumplimiento de sus obligaciones regulatorias, legales y económicas, dado que por fuerza mayor (orden de autoridad) no pueden hacerlo. ¹⁰ [Subrayado nuestro]

En este mismo oficio se adjunta copia certificada de la suspensión de concesiones mineras. Esta suspensión se refiere a los 20 títulos mineros o concesiones mineras otorgadas por este Ministerio y respecto a las cuales la sentencia de la Corte Provincial de Sucumbíos ordenaba “dejar sin efecto jurídico”. Lo expresado literalmente no deja lugar a dudas que lo realizado por este Ministerio es una suspensión temporal de las concesiones mineras, en ningún caso un archivo definitivo, ni una reversión al Estado de las mismas, por lo que es evidente la falta de voluntad de cumplimiento de la sentencia judicial. Mientras no se reviertan las concesiones no habrá cumplimiento de la sentencia de la Corte Provincial, misma que es de obligatorio cumplimiento y no un contenido de disposiciones programáticas o enunciados retóricos.

Ante ello, se insistió en el cumplimiento de la sentencia ante el Juez de ejecución mediante escritos del 30 de mayo de 2019, 26 de julio de 2019, 27 de enero de 2020, 25 de agosto de 2020, 23 de octubre de 2020, 13 de noviembre de 2020, 10 de diciembre de 2020, 12 de agosto de 2021; sin embargo, hasta la fecha actual persiste el incumplimiento, razón por

⁹ OFICIO N° 0569 -2019-UJM-GP-S y OFICIO N° 0570 -2019-UJM-GP-S, Gonzalo Pizarro 10 de junio de 2019.

¹⁰ Informe de Cumplimiento de Sentencia del Proceso de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Nro. 21333-2018-00266, Memorando Nro. MERNNR-CZN-2020-0305-ME, 04 de marzo de 2020, f. 897 del proceso de acción de protección.

la cual el propio juez de ejecución indicó en dos ocasiones que los accionantes pueden activar la vía de acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.¹¹

Tras la presentación en fecha 06 de septiembre de 2022 de una demanda de acción de incumplimiento en la Corte Constitucional, que generó el presente proceso, actualizamos a esta Corte con información posterior en relación al mismo:

3.1. Informe de incumplimiento del Juez de ejecución de sentencia.

El 08 de septiembre de 2022, el Dr. Jorge Sacancela Cusi, Juez Multicompetente del cantón Gonzalo Pizarro, provincia de Sucumbíos, presentó ante la Corte Constitucional un informe respecto del incumplimiento de sentencia dentro de la causa Nro. 21333-2018-00266, en el que detalla lo siguiente:

"En el memorando No. MERNNR-CZN-CZN-2019-0700-ME de fecha 31 de julio del 2019, informa que se ha notificado a los titulares mineros (TÍTULOS OTORGADOS) con inicio de la ejecución de la sentencia fs. 150 (P.E), en el cual se indica los siguientes códigos: 2313, 400721, 403011, 403012, 403013, 40000362, 40000222, 40000527, 40000528, 40000529, 40000531, 40000533, 40000560, 40000563, 40000564, 40000565, 40000566, 40000616, 40000617, 40000618. En lo que se refiere a las concesiones antes descritas **NO SE ENCUENTRAN ARCHIVADAS, ya que se ha realizado únicamente la notificación de la sentencia y se encuentran suspendidas.** A fs. 192 (P.E), se encuentra el Memorando No. MERNNR-DJM-2019-0079-ME, de fecha 11 de septiembre del 2019, Suscrito por el Director Jurídico de Minería Mgs. RODRIGO AGUAYO ZAMBRANO, en el numeral 9 del mencionado documento en la parte pertinente establece textualmente: "es inaplicable, ya que el análisis objetivo de la norma señalada claramente que, el artículo 108 y siguientes de la Ley de Minería y ninguna de las disposiciones constantes en el Art. 425 de la C.R.E señalan la causal de dejar sin valor ni eficacia constitucional a concesiones o títulos mineros que nacen de actos administrativos, siendo la mencionada sentencia judicial carente de eficacia y aplicabilidad. En el numeral 11., ... la directriz emitida va en el marco del respeto de las concesiones otorgadas que **NO PUEDEN REALIZAR SUS ACTIVIDADES**". Los códigos antes mencionados **SE ENCUENTRA SUSPENDIDAS**. Las concesiones con los siguientes códigos: 490576, 490898, 40000359, 40000368 y 40000542 que no han sido tomados en cuenta en los Memorandos antes descritos."

Antecedente en base al cual el señor juez de ejecución concluye que "En los códigos ante detallados **NO SE HA CUMPLIDO LA REVERSIÓN DE DICHAS CONCESIONES MINERAS.**"


¹¹ Acción de protección nro. 21333-2018-00266, providencia del 08 de julio de 2022, 15h59 y providencia 03 de agosto de 2022, 11h36

Evidenciándose que en la ejecución de la sentencia el juez ha ratificado lo señalado en la demanda de acción de incumplimiento y por lo tanto, a la fecha no se han revertido y archivado las concesiones mineras con código 2313, 400721, 403011, 403012, 403013, 40000362, 40000222, 40000527, 40000528, 40000529, 40000531, 40000533, 40000560, 40000563, 40000564, 40000565, 40000566, 40000616, 40000617, 40000618, así como las concesiones con códigos 490576, 490898, 40000359, 40000368 y 40000542, incumpliendo así no solo las sentencias dictadas dentro de la acción de protección, sino también la sentencia de revisión No. 273-19-JP/22, del 27 de febrero de 2022, en la cual la Corte ratificó estas medidas de reparación.¹²

3.2. Falta de entrega de información pública de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, sobre Estado de concesiones mineras en la provincia de Sucumbíos

Posteriormente a la presentación de la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional (06-09-2022) el Ministerio de Energía y Minas no ha presentado ningún informe de descargo ante el juez de instancia y tampoco ante esta Corte Constitucional.

Por esta razón, con el fin de actualizar a la Corte sobre el persistente incumplimiento de esta cartera de Estado, se presentó la solicitud de información contenida en la carta ciudadana nro. CIUDADANO-CIU-2022-37654, de fecha 24 de agosto de 2022 (Anexo 1), en la que de forma previa a la presentación de la presente acción de incumplimiento, solicitamos a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables¹³ y Ministerio de Energía y Minas confieran la siguiente información pública:

- *“Copia de la información sobre derechos mineros y concesiones mineras en la provincia de Sucumbíos, con el detalle del estado actual de cada una de ellas, es decir, si están concesionadas, suspendidas, en trámite o archivadas; el nombre del titular; la institución que la otorgó; la información cartográfica y georreferenciada, mapas;*
- *Información sobre la re-apertura del catastro minero, indicando la fecha en la que se tiene planificado re-aperturar; las normas, reglamentos, actos administrativos que van a regular ese proceso; las concesiones mineras ubicadas en la provincia de Sucumbíos que serán consideradas en ese proceso.”*

Dos meses después de esta petición, el 24 de octubre de 2022 la Sra. Dayanara Noguera, Analista de Administración de la Propiedad Minera 2 de la Dirección de Administración de la Propiedad Minera (Anexo 2), contestó la solicitud realizada para indicar que debíamos cancelar \$ 63.75 dólares para acceder a la información. Respecto a la petición de

¹² Corte Constitucional, Sentencia Nro. 273-19-JP/22, de 27 de enero de 2022, párr. 143

¹³ El artículo 9 literal “d” de la Ley de Minería establece que la Agencia tiene entre sus atribuciones “llevar un registro y catastro de las concesiones mineras y publicarlo mediante medios informáticos y electrónicos” (Art. 9. d, Ley de Minería). Por su parte, el artículo 8, literal “e” del Reglamento a la Ley de Minería establece que la Agencia deberá “organizar y administrar los registros y el Catastro Minero en el que se inscribirán todos los instrumentos mediante los cuales el Ministerio Sectorial registre, otorgue, modifique, administre o extinga derechos mineros (...)”. Por lo que, la información solicitada, referente al estado de las concesiones mineras en la provincia de Sucumbíos es producida por una entidad pública.

información sobre la reapertura del catastro minero, el 09 de noviembre de 2022, mediante Oficio Nro. ARCERNNR-DAPM-2022-0285-OF (Anexo 3) la Directora de Administración de la Propiedad Minera, señaló que esa información la tiene el Ministerio de Energía y Minas, sin embargo, nunca fue entregada.

Mediante carta ciudadana nro. CIUDADANO-CIU-2023-2670, de fecha 19 de enero de 2023 (Anexo 2) insistimos en la entrega de la información y que tanto la ARCERNNR como el Ministerio de Energía y Minas trabajen articuladamente para conferir lo solicitado.

Mediante Oficio Nro. AECERNNR-CTRCM-2023-0021-OF, del 02 de febrero de 2023 (Anexo 4), la agencia dio respuesta y reiteró que para entregar la información sobre el estado actual de las concesiones mineras se debía hacer el pago de \$ 67.50 dólares

Adicionalmente, mediante correo electrónico del 04 de octubre de 2023 (anexo 5), la Sra. Dayanara Noguera, Analista de Administración de la Propiedad Minera 2 de la Dirección de Administración de la Propiedad Minera, nos señaló que también debíamos firmar un acta de confidencialidad (Anexo 8) como condicionante a la entrega de la información.

Como se observa en este correo, adicionalmente se solicitó la firma de un ACTA DE CONFIDENCIALIDAD, como requisito previo a la entrega de la información pública solicitada. Así mismo, se establecieron los valores a cancelar, los cuales ya han sido pagados el 06 de octubre de 2023, conforme se verifica del comprobante de depósito nro. 1301081969 que adjuntamos en el presente escrito (Anexo 7).

Frente a ello, el 12 de octubre de 2023, a través de la defensa técnica de la comunidad, se presentó la Carta Ciudadana Nro. CIUDADANO-CIU-2023-46291 (Anexo 6), en la cual se señaló que constituye una restricción ilegítima al derecho a acceder a información pública el requisito del acta de confidencialidad, para lo cual se plantearon los siguientes argumentos:

- a) La imposición de la firma del acta de confidencialidad transgrede el derecho a la motivación, por cuanto no ha sido catalogada como reservada o confidencial de manera previa a la solicitud (24-08-2022). Lo cual además debe ser determinado mediante Ley (C.R.E. Art. 18.2).
- b) La información solicitada es pública, por cuanto es producida por la Agencia,¹⁴ se encuentra en poder de la institución¹⁵ y ha sido generada con recursos públicos.¹⁶
- c) Se exige se informe el destino de la información, en evidente contradicción a lo dispuesto por la Corte Constitucional, la cual ha indicado que “cualquier persona puede requerir dicha información y ésta debe entregarse sin que sea necesario acreditar interés alguno o justificar el pedido”,¹⁷
- d) Se impone restricciones al uso y destino de la información, al exigir que sea usada únicamente para el fin señalado en la petición, limitando así la

¹⁴ Ley de Minería, art. 9, d y Reglamento a la Ley de Minería art. 8, e

¹⁵ Ibid.

¹⁶ Ley de Minería, art. 8. La Agencia es una institución de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio

¹⁷ Ibid, párr. 54

fiscalización de los actos del poder público y se ejerza un control eficiente y transparente de la administración pública,

- e) Se requiere “autorización escrita y expresa de la ARC” antes de reproducir, hacer pública o divulgar la información solicitada. De manera que el ejercicio de fiscalización y divulgación de la información se encuentra sometida a la voluntad y conveniencia de la autoridad de turno.
- f) Así mismo, establece posibles responsabilidades penales, civiles y/o administrativas por incumplimiento de las condiciones contenidas en el acta de confidencialidad, lo cual transgrede los principios democráticos de publicidad y transparencia de la información pública y restringe las posibilidades de fiscalización y control democrático. Debiendo recordar que las infracciones y sanciones relativas al manejo de la información ya se encuentran establecidas en la ley.

Con estos antecedentes quedó demostrado que la información solicitada tiene el carácter de pública y por lo tanto, el acta de confidencialidad supone una restricción ilegítima al derecho a acceder a la información pública.

Esta falta de acceso a la información pública ha impedido contar con información actualizada sobre el estado de las concesiones mineras en la provincia de Sucumbíos y en particular de las concesiones mineras sobre las cuales el Ministerio de Energía y Minas ha incumplido la sentencia de acción de protección. Demostrándose así la persistente intención de ocultar información, actuar de mala fe e incumplir sus obligaciones.

3.3. Incumplimiento del Ministerio de Energía y Minas de la disposición de la Corte Constitucional de informar el cumplimiento de la sentencia

El 30 de agosto de 2023, de conformidad al artículo 97.3 del reglamento de sustanciación de causas ante la Corte Constitucional, su autoridad conoció nuestra demanda y dispuso lo siguiente:

“5.1. Enviar oficios al Ministerio de Energía y Minas y al Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica, a fin de que, en el término de cinco días de notificada la presente providencia remitan a esta Corte un informe de descargo debidamente motivado sobre la acción de incumplimiento de sentencia y dictámenes constitucionales presentada, especialmente sobre el cumplimiento de las medidas de reparación relacionadas a la reversión de las concesiones mineras y la reparación de los daños ambientales ocasionados.

5.2. Designar como actuario en la presente causa a Ana Paulita Flores Larrea.

5.3. Notificar con el contenido de esta providencia a las partes procesales y a la Procuraduría General del Estado. Para el efecto tómesese en cuenta los casilleros constitucionales, casilleros judiciales y correos electrónicos señalados en la presente causa”

El Ministerio de Energía y Minas, compareció mediante escrito de 04 de septiembre de 2023, en el que únicamente señalan casillas constitucional y judicial y correos electrónicos para futuras notificaciones. Sin que se haya presentado el informe de descargo debidamente

motivado sobre el cumplimiento de la medida de reparación relacionada a la reversión de las concesiones mineras.

Este hecho demuestra que esta cartera de Estado persiste en su incumplimiento de sentencia y se niega a entregar información actualizada sobre el estado actual de las concesiones mineras y cumplimiento de la medida de reparación relacionada a la reversión de las concesiones mineras. Así mismo, en la vía administrativa la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables y este Ministerio hasta la fecha no han entregado la información requerida para verificar el cumplimiento de la sentencia.

IV

Persistencia de la inejecución de la medida que ordenó la restauración de la zona afectada

Dentro de la sentencia de la Corte Provincial de Sucumbíos de 16 de noviembre de 2018 se dispuso la reparación de los daños ocasionados, actividad que debía realizar el MAATE, a fin de que recupere la zona a su estado natural anterior a la intervención.

Conforme detallamos en nuestra acción de incumplimiento, pese a todas los pedidos de cumplimiento¹⁸ y notificaciones judiciales ordenando a este Ministerio a cumplir con sus obligaciones¹⁹ y las gestiones oficiosas realizadas por la comunidad para que el fallo judicial se cumpla, no se procedió al cumplimiento de la sentencia.

Razón por la cual, el 03 de agosto de 2022, ante los reiterados requerimientos de cumplimiento dispuestos por el juez constitucional concluyó que el MAATE **“NO HA DADO CUMPLIMIENTO** lo requerido por este Juzgador en oficio No. 0505-2022-UJM-GP de 13 de julio del 2022, (...). Por lo tanto, se evidencia que **NO EXISTE CUMPLIMIENTO ALGUNO** de la Sentencia por parte de dicha Entidad, ya que no dado ninguna respuesta favorable que permita cumplir con dicha sentencia, pese a los insistentes pedidos de este Juzgador, **DEJANDO A SALVO EL DERECHO DEL ACCIONANTE PARA QUE PUEDA PRESENTAR LA CORRESPONDIENTES ACCIONES CONSTITUCIONALES**, que permitan su cumplimiento hacia dicha entidad.” [Énfasis nos pertenece]

De igual manera, mediante providencia del 18 de agosto de 2022 el juez de ejecución señala que:

- a. *“hasta la presente fecha por parte de la entidad accionada no se presenta ningún plan de remediación conforme se ha dispuesto en la sentencia de Corte Provincial de Sucumbíos y Ratificada por la Corte Constitucional, que se haya realizado en la zona afectada, limitándose a realizar únicamente DIAGNÓSTICOS PRELIMINARES, sin presentar hasta el momento un plan de ejecución para dar cumplimiento a la reparación,*

¹⁸ Escritos del 30 de mayo de 2019, 26 de julio de 2019, 27 de enero de 2020, 25 de agosto de 2020, 23 de octubre de 2020, 13 de noviembre de 2020, 10 de diciembre de 2020, 12 de agosto de 2021,

¹⁹ Acción de protección nro. 21333-2018-00266, providencia del 08 de julio de 2022, 15h59 y providencia 03 de agosto de 2022, 11h36

por lo tanto, no se evidencia cumplimiento de sentencia que es que la "ZONA RECUPERE SU ESTADO NATURAL ANTERIOR A LA INTERVENCIÓN", pese a que la sentencia fue emitida el 16 de noviembre del 2018 (...) Se le recuerda a la entidad que ha tenido tiempo suficiente desde el 16 de noviembre del 2018 para acatar lo dispuesto en sentencia, sin embargo aún no se lo ha realizado, señalando que hasta hoy día 18 de agosto del 2022, han transcurrido TRES AÑOS 9 MESES 2 DÍAS, que no se ha realizado ninguna REMEDIACIÓN EN LA ZONA AFECTADA, pese que es de conocimiento que las acciones constitucionales son de cumplimiento inmediato (...)"²⁰

Con estos antecedentes, el 06 de septiembre de 2022 presentamos acción de incumplimiento de sentencia ante la Corte Constitucional. Posteriormente, el 08 de septiembre de 2022, el Dr. Jorge Sacancela Cusi, Juez multicompetente del cantón Gonzalo Pizarro, provincia de Sucumbíos, presentó ante la Corte Constitucional un informe respecto del incumplimiento de sentencia dentro de la causa Nro. 21333-2018-00266, en el que detalla la siguiente información relativa a la medida de reparación de la naturaleza:

"3.2.- En lo que se refiere al Ministerio del Ambiente. - En sentencia de Corte provincial se dispuso ") Se dispone la reparación de los daños ocasionados, actividad que deberá hacerlo el Ministerio de Ambiente, o aquella que la Función Ejecutiva disponga, a fin de que la zona recupere su estado natural anterior a la intervención, pues no ha probado que estos daños han sido el resultado de minería ilegal (...)

*(...) hasta la presente fecha por parte de la entidad accionada no se presenta **NINGÚN PLAN DE REMEDIACIÓN**, que se haya realizado en la zona afectada, limitándose a realizar únicamente **DIAGNÓSTICOS PRELIMINARES**, sin presentar hasta el momento un plan de ejecución para dar cumplimiento a la reparación, por lo tanto, no se evidencia cumplimiento de sentencia que es que la "ZONA RECUPERE SU ESTADO NATURAL ANTERIOR A LA INTERVENCIÓN", recordando que han transcurrido desde la sentencia de primera instancia esto es desde el 03 de marzo del 2018, hasta hoy día 08 de septiembre del 2022 han transcurrido **CUATRO AÑOS SEIS MESES Y CINCO DÍAS**, que no se ha realizado ningún trabajo de remediación en el lugar afectado por parte del **MINISTERIO DEL AMBIENTE. POR LO QUE NO HA DADO CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en sentencia de Corte Provincial.**"*

Posteriormente, el 30 de agosto de 2023 su autoridad ha avocado conocimiento sobre esta acción y ha dispuesto al Ministerio del Ambiente informe detalladamente el cumplimiento de la sentencia, frente a lo cual presentamos la siguiente información de actualización:

4.1. Informe presentado ante esta Corte por el MAATE no demuestra remediación.

²⁰ Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Gonzalo Pizarro, de la provincia de Sucumbíos, providencia del 18 de agosto de 2022, 15h06 pm.

Conforme se ha detallado en la acción de incumplimiento (06-09-2023) y el informe de incumplimiento de sentencia presentado por el juez de ejecución (08-09-2023), el Ministerio del Ambiente no realizó ningún trabajo de remediación en el lugar afectado, limitándose a realizar diagnósticos preliminares.

En el informe de descargo presentado por esta cartera de Estado, el MAATE señala haber realizado las siguientes acciones para dar cumplimiento a estas medidas de reparación:

- *Muestras superficiales y análisis de los componentes agua, suelos y sedimentos en la Parroquia Puerto Libre, cantón Gonzalo Pizarro, provincia de Sucumbíos con la empresa Gruentec Cia. Ltda, cuyo producto final es "Informe Final de Resultados de los análisis físico-químicos de muestras de agua, suelo y sedimentos" realizado en octubre de 2021.*
- *Elaboración del Informe técnico Nro. MAAE-PRAS-INF-2022-196 de marzo de 2022, denominado "DIAGNÓSTICO DE LA ZONA DE ESTUDIO ASOCIADA CON LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN Nro. 21333-2018-00266 A FAVOR DE LA COMUNIDAD A'I COFÁN SINANGOE Y ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS DE INTERVENCIÓN"*
- *Contratación y Ejecución del "SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA CARACTERIZACIÓN, DIAGNÓSTICO Y DEFINICIÓN DE MEDIDAS DE REMEDIACIÓN EN LA ZONA AFECTADA POR PRESENCIA DE FUENTES DE CONTAMINACIÓN POR ACTIVIDADES MINERAS EN LA PARROQUIA PUERTO LIBRE, PROVINCIA DE SUCUMBÍOS "cuyo producto final fue entregado al PRAS en diciembre de 2022.*
- *Calificación favorable del proyecto "REMEDIACIÓN Y RECONFORMACIÓN DE LA ZONA AFECTADA POR PRESENCIA DE FUENTES DE CONTAMINACIÓN POR ACTIVIDADES MINERAS EN LA PARROQUIA PUERTO LIBRE, PROVINCIA DE SUCUMBÍOS" ante el Comité de Calificación y Certificación, presentado por el proponente ECOGESTIÓN y notificada mediante oficio Nro. MAATE-MAATE-2023-1334-O, del 03 de agosto de 2023.*

Sin embargo, es necesario señalar que nuestra comunidad no ha tenido conocimiento del proyecto mencionado por el MAATE de fecha 3 de agosto de 2023, siendo lo cierto que:

1. No existe ningún proceso de restauración iniciado en la zona afectada como es su obligación.
2. Los informes, consultorías o proyectos señalados por el Ministerio en su respuesta, que insistiendo en que no suponen ningún cumplimiento a la medida de reparación establecida en sentencia, han sido adoptados unilateralmente por este Ministerio, desconociendo el Gobierno Propio comunitario, enmarcado en el ejercicio del derecho a la autodeterminación. Así mismo, desconociendo que para el proceso de remediación ambiental, es fundamental que el Estado realice un DIÁLOGO INTERCULTURAL,²¹ que garantice en la reparación una adecuada interpretación de los hechos, la afectación a la naturaleza y nuestra interrelación con ella.

4.1.1. Falta de procedimientos culturalmente adecuados para concertar las medidas de remediación.

Si bien es cierto que el Ministerio del Ambiente no ha realizado la remediación de los daños ocasionados, señala haber avanzado con un diagnóstico y planificación del proyecto denominado "Remediación y reconformación de la zona afectada por presencia de fuentes de

²¹ Respecto al diálogo intercultural, la Corte Constitucional ha desarrollado jurisprudencia en la Sentencia No. 112-14-JH/21, de 21 de julio de 2021.

contaminación por actividades mineras en la parroquia Puerto Libre, provincia de Sucumbíos”.²²

Señala haber establecido cuatro etapas para el proyecto, que su plazo de ejecución sería 24 meses y su inicio estaría previsto para octubre de 2023.²³ Sin embargo, estas medidas en ningún momento han sido concertadas con la comunidad y tampoco han sido realizadas a través de un proceso culturalmente adecuado de participación.

Al respecto, la Corte Constitucional ha detallado que “la consulta previa constituye un mecanismo democrático de diálogo intercultural para la adopción de decisiones que afectan a todos los miembros de la comunidad, en el cual se procura que el Estado interactúe con los diversos actores colectivos que podrían resultar afectados, directa o indirectamente, como consecuencia de la implementación de proyectos, obras o actividades. Es por ello que la Corte IDH ha considerado que la consulta previa se inserta como parte integrante de su derecho de participación, en relación con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“CADH”).”²⁴

En el presente caso, la restauración ambiental, constituye una medida de reparación que deviene de la vulneración del derecho a la consulta previa y derechos de la naturaleza. Por lo que, al afrontar cumplir esta medida de reparación debe garantizarse la participación de la comunidad afectada, de Sinangoe en este caso, cosa que no ha ocurrido hasta el momento.²⁵

Por todo lo expuesto, se observa con claridad que, transcurridos más de CINCO AÑOS desde la sentencia de primera instancia, el Ministerio del Ambiente no ha remediado los daños ocasionados y por el contrario se ha limitado a realizar trabajos de diagnóstico. Ello unido a que como se constata en el expediente del proceso, en los primeros años se negó expresamente a cumplir con la reparación dispuesta, para pasar a un momento posterior en que lo que ha hecho es alargar mediante procesos administrativos interminables el posible cumplimiento de sus obligaciones; es decir, sigue demostrando su falta de voluntad de cumplir la medida de reparación.

4.2. Incumplimiento de sentencia dentro de un plazo razonable

Conforme se detalló en la acción de incumplimiento, la acción de incumplimiento procede “en garantías jurisdiccionales de conocimiento de jueces de instancia y cortes de apelación, en el caso de que el juez de instancia no pudiere hacer ejecutar su propia resolución, sentencia y/o acuerdo reparatorio dentro de un plazo razonable, de oficio o a petición de parte, remitirá a la Corte Constitucional el expediente constitucional junto con un informe debidamente argumentado respecto a los impedimentos presentados, circunstancia que dará inicio a la acción de incumplimiento”.²⁶

Es por ello que ante la falta de un cumplimiento adecuado de los jueces de instancia, las víctimas o quien se considere afectado puede acudir a la Corte Constitucional con el fin de que el cumplimiento defectuoso o incumplimiento no afecte los derechos, en particular, el derecho a la tutela judicial efectiva.²⁷

²² Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, Informe Técnico: MAATE-PRAS-INF-2023-590

²³ *Ibid*, 8

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia Nro. 273-19-JP/22, de 27 de enero de 2022, párr. 89

²⁵ *Ibid*, párr. 89

²⁶ Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, art. 96.1

²⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 889-20-JOP/21, párr. 137.



En el presente caso, considerando que las sentencias constitucionales deben ejecutarse de forma inmediata, se ha vulnerado el plazo razonable, pues han pasado CINCO AÑOS sin que se haya dado un cumplimiento efectivo. Adicional a ello, el juez de ejecución no ha activado los mecanismos legales disponibles para hacer ejecutar su propia sentencia. Sin embargo, los legitimados activos hemos acudido de forma reiterada al juez de instancia para exigir el cumplimiento y la reparación de nuestros derechos, sin que ello se haya logrado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que el plazo razonable constituye un eje transversal en el resto de elementos de la tutela efectiva (podría vulnerarse el derecho al plazo razonable en el acceso a la justicia, el debido proceso y en la ejecutoriedad de la sentencia), que puede tener un análisis autónomo, independiente de la “debida diligencia”.²⁸ Por lo cual, puede vulnerarse en cualquier momento o elemento de la tutela efectiva y podrá ser analizado de forma autónoma.²⁹

A la fecha, desde la ejecutoria de la sentencia de apelación de 16 de noviembre de 2018, han pasado CINCO AÑOS sin una ejecución integral y adecuada, por lo que persiste el incumplimiento de sentencia.

V

Conclusiones

- El Ministerio de Energía y Minas persiste en el incumplimiento defectuoso de la disposición que ordena revertir al Estado las concesiones mineras declaradas sin validez por el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente de Lumbacui, Corte Provincial de Sucumbios y Corte Constitucional del Ecuador.
- El Ministerio de Energía y Minas no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por su autoridad mediante providencia del 30 de agosto, a través de la cual ordena a la institución presentar un informe de descargo sobre el incumplimiento de sentencia. Así mismo, en la vía administrativa, los accionantes no han podido acceder a la información actualizada sobre el estado actual de las concesiones mineras sobre las cuales persiste el incumplimiento de sentencia, esto por cuanto se condiciona la entrega de la información a una firma de un acta de confidencialidad que impone restricciones ilegítimas al uso de la información pública.
- Respecto al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, persiste el incumplimiento de la medida que ordena restaurar el daño ambiental ocasionado, en tanto que al momento luego de casi CINCO AÑOS de dictada la sentencia de segunda instancia el Estado persiste en realizar diagnósticos iniciales; sobre los cuales además, no ha existido ningún tipo de participación de Sinangoe, menos aún de forma culturalmente adecuada.
- Ambas instituciones han vulnerado el derecho al plazo razonable en la ejecución de la reparación integral dispuesta en sentencia de apelación.

²⁸ Corte Constitucional, Sentencia No. 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 126.

²⁹ *Ibíd.*, párr. 138.

VI

Solicitud de audiencia en territorio

Conforme establece el artículo 97 numeral 4 del Reglamento de Sustanciación de Causas ante la Corte Constitucional, el juez o jueza ponente que sustancie la acción de incumplimiento, previo a presentar el proyecto de sentencia, en uso de sus atribuciones podrá convocar a audiencia y ordenar todo tipo de diligencias que se crean necesarias para formar un criterio.

En el presente caso, de acuerdo al derecho a la autodeterminación, mediante mandato comunitario adoptado en Asamblea del 22 de septiembre de 2023, la comunidad A'í Cofán de Sinangoe resolvió solicitar a la Corte Constitucional convoque a audiencia dentro de la acción de incumplimiento. Así mismo, resolvió que la comunidad, entendida como sujeto colectivo de derechos, participe en la audiencia, escuchando el diálogo entre los delegados de la comunidad, las instituciones demandadas y los/as jueces de la Corte Constitucional.

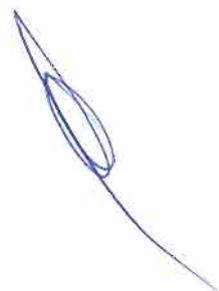
Por lo que, para garantizar la participación de la comunidad se requerirá adecuar un espacio de audiencia que brinde garantías reales de participación.

Al respecto, la LOGJCC establece que la justicia constitucional se rige por el principio procesal de formalidad condicionada, el cual implica que la jueza o juez tiene el deber de adecuar las formalidades previstas en el sistema jurídico al logro de los fines de los procesos constitucionales, por lo cual no se podrá sacrificar la justicia constitucional por la mera omisión de formalidades (Art. 4.7). La misma Ley establece que en el procedimiento los jueces constitucionales deben garantizar la comprensión intercultural de los hechos y una interpretación intercultural de las normas aplicables a fin de evitar una interpretación etnocéntrica y monocultural (Art. 66.1), por lo que debe realizarse un entendimiento intercultural del principio constitucional del debido proceso, la tutela judicial efectiva, el principio de inmediación, a través de la observancia de las normas, usos y costumbres y procedimientos que hacen parte del derecho propio de la nacionalidad (Art. 66.4).

Así mismo, la Corte Constitucional ya ha señalado que “la interculturalidad reconoce el entramado de relaciones que tiene lugar entre las diversas culturas y propicia su convivencia sobre la base de la igualdad sin descaracterizar los elementos que configuran su identidad. En tanto que, la plurinacionalidad reconoce, respeta y articula las diversas formas de organización social, políticas, jurídicas que deben coexistir, sin jerarquización, bajo un proyecto político común que es el Estado constitucional”.³⁰ En la sentencia No. 134-13-EP, párrafo 33, indicó que las autoridades judiciales en aplicación del principio de interculturalidad “a efectos de interpretar normas y comprender hechos y conductas en todo proceso jurisdiccional en que se vean comprometidos derechos, deben abrir un diálogo intercultural (...) los mecanismos son diversos (...) debiendo siempre priorizarse los más directos, tales como visitas in situ, audiencias, (...) y otros medios que permitan la comprensión entre culturas (...) lo importante es que contribuyan a un auténtico conocimiento y transformación mutua, mediante un continuo proceso de diálogo.”³¹

³⁰ Corte Constitucional, Sentencia No. 134-13-EP, párr. 33

³¹ Sentencia No. 112-14-JH/21, párr. 35



Por lo tanto, de conformidad al artículo 4 numeral 7 y 66 numeral 1 de la LOGJCC, artículo 97.4 del Reglamento de Sustanciación de Procesos ante la Corte Constitucional, en concordancia con los lineamientos dados por la Corte Constitucional en sentencias No. 134-13-EP, 112-14-JH/21 y 273-19-JP/22, solicitamos se convoque a audiencia y se adecúe un espacio físico y condiciones adecuadas para que participe la comunidad A'í Cofán de Sinangoe, entendido como sujeto colectivo de derechos, para lo cual solicitamos que la audiencia se realice en el territorio ancestral de Sinangoe, en donde se garantizarán los espacios necesarios y adecuados para la realización de la misma y por lo tanto se promueva un auténtico diálogo intercultural.

VII Notificaciones

En tal efecto, posteriores notificaciones las seguiremos recibiendo a los correos electrónicos maria@amazonfrontlines.org, y legal@amazonfrontlines.org

VIII Anexos

Adjuntamos al presente escrito los siguientes documentos:

- a) **Anexo 1:** Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2022-37654, de 24 de agosto de 2022.
- b) **Anexo 2:** Hilo de correos electrónicos de fecha 24 de octubre 2022, 14 de noviembre 2022, 19 de enero 2023, 08 de marzo de 2023 y 25 de marzo de 2023.
- c) **Anexo 3:** Oficio Nro. ARCERNNR-DAPM-2022-0285-OF, 09 de noviembre de 2022.
- d) **Anexo 4:** Oficio Nro. ARCERNNR-CTRCM-2023-0021-OF, de 02 de febrero de 2023.
- e) **Anexo 5:** Correo electrónico de 04 de octubre de 2023, emitido por la Analista de Administración de la Propiedad Minera 2 Dirección de Administración de la Propiedad Minera.
- f) **Anexo 6:** Carta Ciudadana Nro. CIUDADANO-CIU-2023-46291, de 12 de octubre de 2023.
- g) **Anexo 7:** Comprobante de depósito nro. 1301081969 06 de octubre de 2023
- h) **Anexo 8:** Acta de confidencialidad.

Firmamos en conjunto con la defensa técnica.
Atentamente,


Wider Anderson Guaramah Umenda

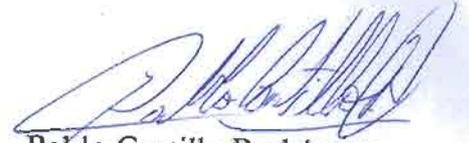

Lina María Espinosa V.

Presidente de la comunidad A' i Cofán de Sinangoe
630

Mat. 17-2012-



Jorge Acero González
Defensor de Derechos Humanos,
Colectivos y de la Naturaleza
CI.1751975762



Pablo Castillo Rodríguez
Mat. 11-2016-328

 **RECIBIDO**
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR SECRETARIA GENERAL ATENCION CIUDADANA

Recibido el 31-05-23 a las 11:41

Por: JAG

Anexos: 10 FICU

 Firma

